

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0525/2013
La Paz, 07 de marzo de 2013

VISTOS:

La Nota TR.MK.0137.13 presentada el 04 de marzo de 2013, presentada por **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**, mediante la cual solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** la aprobación de la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido (RECON), amparados en la sección B.6 de los Términos y Condiciones Generales del Servicio para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS) y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD).

El Informe conjunto de las Direcciones: Dirección de Ductos y Transporte (DDT) y la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF), el Informe DEF 0054/2013 de 05 de marzo de 2013, respecto la solicitud de **YPFB TRANSPORTE** en atención a la solicitud para la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido.

El Informe Legal N° DJ 0320/2013 de 07 de marzo 2013 de la Dirección Jurídica (DJ), respecto a la solicitud de **YPFB TRANSPORTE**.

CONSIDERANDO:

Que la **ANH** (ex Superintendencia de Hidrocarburos) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0670/2001 de 27 de diciembre de 2001, en su artículo segundo aprobó el documento denominado TCGS.

Que al respecto en el Anexo A de los TCGS, referente al Crudo Reconstituido se acepta un valor máximo de Presión de Vapor Reid de 10 psi, sin embargo existe una excepción en las cláusulas sexta y séptima de la sección B, correspondiente a las Especificaciones del Producto – Entrega dentro y fuera del Sistema. En la cláusula sexta se establece que: *"YPFB TRANSPORTE podrá renunciar o exigir una o más Especificaciones del Producto (...) Tal renuncia no será efectiva a menos que sea por escrito (...)*. Asimismo la cláusula Séptima establece que: *"los Volúmenes que YPFB TRANSPORTE entregará en el Punto de Entrega deben cumplir con las Especificaciones de los TCGS o con otras especificaciones que se acuerden por escrito en el Contrato"*.

Que la **ANH** mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1290/2008 de 19 de diciembre 2008, aprobó el Contrato de Servicio firme para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** y **YPFB TRANSPORTE**.

Que asimismo la **ANH** mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1291/2008 de 19 de diciembre 2008, aprobó el Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre **YPFB** y **YPFB TRANSPORTE**.

Que de los contratos citados de Servicio Firme e Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos, crudo reconstituido para el mercado de exportación, suscrito entre **YPFB** y **YPFB TRANSPORTE**, las partes en el numeral seis (6) del Anexo cuatro (4) - OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES, acordaron que:

6. Especificaciones de Calidad

"Transredes (ahora YPFB TRANSPORTE) acepta recibir y entregar el Crudo Reconstituido con una presión de Vapor Reid de 12 psi como máximo".



Que mediante Nota YPFB/GNC - 596/2013 de 01 de marzo de 2013, **YPFB** solicita a la **ANH** la autorización para la recepción de RECON, producto que será transportado por el OSSA II hasta la Terminal de Arica con una Tensión de Vapor Reid (TVR) superior a lo establecido en los TCGS, por un período definido.

Que mediante Nota TR.MK.0135.13 adjunta el documento de "Flexibilización o Weiver" suscrito entre **YPFB TRANSPORTE** y **YPFB**, dicho documento señala "(...) en razón a la necesidad de recibir RECON, de las refinerías de YPFB REFINACIÓN para maximizar la producción de combustibles de **YPFB TRANSPORTE** acepta su solicitud de flexibilización en la recepción de este RECON con un TVR de hasta 13.5 psi a 100 °F, bajo las siguientes condiciones:

1. *El plazo durante el cual estará vigente la presente Flexibilidad es a partir de la aprobación de la ANH hasta el 1 de mayo de 2013. Vencido dicho plazo, YPFB TR rechazará las recepciones de petróleo crudo reconstituido como Lote Separador que no se encuentren bajo las especificaciones de calidad establecidas en los TCGS.*
2. *YPFB acepta y reconoce que la presente decisión de YPFB TRANSPORTE no constituye un precedente para las recepciones de este producto de otras refinerías o plantas, fuera de especificación.*
3. *YPFB, se obliga expresamente a asumir toda responsabilidad por cualquier contingencia, penalidad, daño o pérdida que pudiera sufrir YPFB TRANSPORTE asociada o derivada de la presente Flexibilidad, tales como daños a sus sistema de oleoductos y/o a sus instalaciones complementarias; pérdidas o mermas de RECON por encima de lo estipulado en los TCGS; reclamos de usuarios y/o de clientes aguas debajo de sus instalaciones, y reclamos de los clientes, contratistas de YPFB como resultado de la Flexibilidad.*
4. *YPFB asume la responsabilidad total por cualquier daño a las personas o a los equipos y activos de YPFB TRANSPORTE resultado de la presente flexibilidad.*
5. *Esta flexibilidad está sujeta a que suceda cualquiera de las condiciones resolutorias (...)"*

Que **YPFB TRANSPORTE** mediante Nota TR.MK.0137.13 solicitó a la **ANH**, la aprobación de modificación de las Especificaciones de Calidad RECON, respecto al TVR superior a 12 psi, con el objetivo que sean transportados por el Oleoducto OSSA II hasta la Terminal Arica.

Que al respecto el Informe conjunto DEF 0054/2013 establece que: "En cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 del RTHD, los TCGS, el Contrato y analizados los argumentos presentados por YPFB TRANSPORTE (mediante nota TR.MK.0137.13) y YPFB (mediante nota YPFB/GNC - 596/2013), respecto a la solicitud presentada por YPFB TRANSPORTE para evacuar los volúmenes de RECON, para ser transportados por el OSSA II hasta la Terminal Arica, proveniente de las Refinerías de YPFB REFINACIÓN (Guillermo Elder Bell y Gualberto Villarroel). La DEF y DDT en el ámbito de su competencia recomienda a la Dirección Jurídica emitir el acto administrativo correspondiente autorizando a YPFB TRANSPORTE la recepción y transporte del RECON con un TVR máximo de 13.5 psi, por el Oleoducto OSSA 2, autorizando que los volúmenes de RECON podrán ser transportados por un período determinado que se señala en dicho informe.

Que por su parte el Informe Legal N° DJ 0320/2013 establece que el artículo 49 del RTHD permite autorizar la solicitud planteada por **YPFB TRANSPORTE**, respecto a la entrega de RECON, a ser transportado por el OSSA II hasta la Terminal de Arica.

Que en virtud de lo expuesto y según el análisis realizado, las conclusiones establecidas y en aplicación del inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, con el fin de velar por la continuidad del servicio, y tomando en cuenta



que la no autorización de la solicitud planteada por **YPFB TRANSPORTE** causaría el paro de las Refinerías y el consecuente Colapso de sistema, ocasionando un perjuicio en la continuidad, el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, en el Título II, Capítulo I establece la Política Nacional de Hidrocarburos y Principios Generales para el sector, dentro de las cuales se encuentra el de Continuidad: *"que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;"*

Que la Ley N° 3740 de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos de 31 de agosto de 2007, en el artículo 3 se establece que el Órgano Ejecutivo: *"con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo promoverá las iniciativas de industrialización de los hidrocarburos en el país."*

Que el parágrafo I del artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que: *"El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos de Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos."*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a **YPFB TRANSPORTE** la recepción y transporte de volúmenes de crudo reconstituido (RECON), provenientes de las Refinerías Gualberto Villarroel y Guillermo Elder Bell, a ser transportados por el oleoducto OSSA II a partir de la legal notificación con la presente Resolución, hasta el 01 de mayo de 2013. El mismo que será recibido con una Tensión de Vapor Reid (TVR) máximo de 13.5 psi, por encima de lo estipulado en los TCGS, con el objetivo de evitar el paro de la Refinerías mencionadas.

SEGUNDO.- Una vez transportado los volúmenes de RECON autorizados, **YPFB TRANSPORTE** deberá remitir a la ANH, hasta el 10 DE MARZO, el 10 DE ABRIL y el 10 DE MAYO DE 2013, la siguiente información: a) la fecha del transporte de los volúmenes; b) el volumen de lo transportado; y c) la especificación de calidad del RECON transportado.



TERCERO.- YPFB TRANSPORTE es el responsable de precautelar la integridad de sus ductos conforme lo establece la subsección B.2 de sus TCGS.

CUARTO.- La Dirección de Ductos y Transporte (DDT) de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

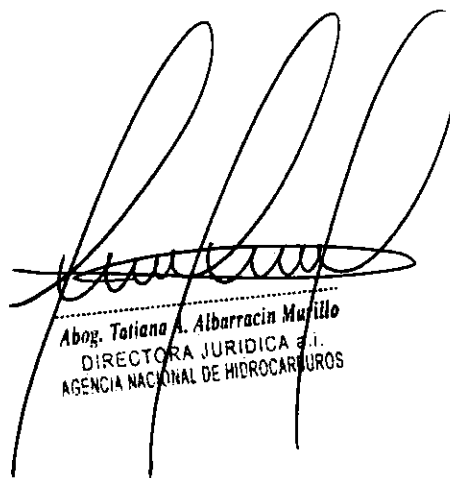
QUINTO.- Dada la urgencia del tema a objeto de su cumplimiento por parte de las empresas, se habilitan horas y días extraordinarios para la correspondiente notificación.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** y a **YPFB TRANSPORTE S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Mujillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

